

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL COLOSO 1/ - y - CONFEDERACION LABORISTA DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3310 2/

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. PROYECTO COLOSO - y - SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO 3/ CASO NUM. P-3316

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. PROYECTO CENTRAL COLOSO - y - UNION DE TRABAJADORES AGRICOLAS DEL BARRIO PALMAR, F.L.T. CASO NUM. P- 3320

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. TALLER DE PUERTO RICO, H.N.C. TALLER DE MAQUINARIA AGRICOLA (PROYECTO COLOSO) - y - SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3317

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL COLOSO - y - CONFEDERACION LABORISTA DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3326 D-760

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sres. Angel Meléndez Sánchez
Francisco R. Silvestri y
Apolinar Sánchez
Por la Corporación Azucarera de
Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso

Sres. José Caraballo, Nicolás Ferrer,
José Luis Caraballo y Guillermmo Clausell
Por la Unión Local Núm. 887, Bo. Palmar
de Aguadilla, afiliada al Sindicato de
Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico

Sres. Román Vélez Mangual y Jorge
Eugenio Matias
Por la Confederación Laborista de
Puerto Rico

Sres. Luis Figueroa Oyola, Antonio
Bermúdez y Juan Gonzales
Por la Unión de Trabajadores del
Barrio Palmar, afiliada a la
Federación Libre de los Trabajadores
de Puerto Rico

Sres. Armando Sánchez, Elugerio
Vázquez y Juan Miguel Arroyo
Por el Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores

1/ Durante la audiencia el representante del patrono aclaró para el récord que para todos los casos el nombre correcto del patrono lo es Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso. Véase, a esos fines, las páginas 15 y 16 del récord taquigráfico.

2/ La petición en este caso fue radicada dos (2) días antes de la fecha en que según la norma establecida por la Junta debía radicarse. Dicha petición no se desestimó pero se consideró que la Confederación cumplió con los requisitos para participar como interventora en el procedimiento aunque no como peticionaria.

3/ Durante la audiencia el representante del Sindicato de Obreros Unidos del Sur, Sr. José Caraballo, solicitó que para fines de los casos objetos de la audiencia esa organización obrera debía aparecer como Unión Local 887, Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. Véase a esos fines, la página 42 del récord taquigráfico.

- DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES -

A base de unas Peticiones para Investigación y Certificación de Representante radicadas por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la peticionaria, por la Confederación Laborista de Puerto Rico, en adelante denominada la Confederación y por la Unión de Trabajadores del Barrio Palmar, F.L.T., en adelante denominada la que alegan que se han suscitado unas controversia relativas a la representación de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, en adelante denominada la Corporación, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluídos los operadores de equipo mecánico, y entre los empleados que ésta utiliza en el taller de maquinaria agrícola, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública. 4/ Esta se efectuó el 20 de diciembre de 1977 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. 5/

Tanto la Corporación, como la Peticionaria, la Confederación, la F.L.T. y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante denominada el Sindicato, estuvieron representados y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

A base de los expedientes completos de los casos, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento 6/ y en las labores que realiza los servicios de empleados. Además, durante la audiencia las partes estipularon que aceptaban el que estos casos la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 7/ en adelante denominada la Ley.

A base de lo anterior, concluimos que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley.

4/ El 28 de noviembre de 1977 la Junta emitió una orden mediante la cual consolidó todos los casos del epígrafe a los fines de audiencia y decisión. Véase el Exhibit J-11.

5/ Exhibit J-13.

6/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673, resuelto el 1ro. de marzo de 1974.

7/ T.O. pág. 12.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La peticionaria, la Confederación, la F.L.T. y el Dindicato son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. Así también lo estipularon las partes durante la audiencia. 8/ Concluimos pues, que todas son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- Las Unidades Apropriadas:

Al radicar las peticiones, aunque con algunas variantes, las organizaciones obreras solicitaron, fundamentalmente, las siguientes unidades apropiadas para la negociación colectiva;

"Todos los empleados que utiliza la Corporación en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas de la Central Coloso, incluimos los operadores de equipo mecánico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros personal de oficina, personal comprendido en otras unidades de negociación colectiva y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 9/

"Todos los trabajadores que utiliza el patrono en su taller de maquinaria agrícola del Proyecto Coloso en Aguada, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, guardianes y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 10/

El 10 de enero de 1974 la Junta, en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) Núm. P-3097, D-670, determinó como apropiada la siguiente unidad de negociación colectiva:

"Todos los empleados utilizados por el patrono Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en las colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola y los celadores; excluidos; administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, personal de oficina y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

8/ T.O. págs. 12 y 13.

9/ Véanse los Exhibit J-1, J-3 y J-5. La F.L.T. solicitó en su Petición que se incluyesen, además, los empleados del taller de repación de maquinaria agrícola y los celadores.

10/ La Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla se afilió, posteriormente, al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Luego de celebrarse las elecciones en ese caso, el 1ro de mayo de 1974 se certificó a la Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, como la representante de esos empleados al obtener ésta la mayoría de los que participaron en ellas. 11/

El 26 de octubre de 1973, el Presidente de la Junta aprobó un Acuerdo de Elección por Consentimiento en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Taller de Reparaciones de Servicio a Colonos del Proyecto Coloso, Núm. P-3096 en el cual consideró como apropiada la siguiente unidad de negociación colectiva:

"Todos los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en su Taller de Reparaciones de Servicio a Colonos del Proyecto Colonos en Aguada, Puerto Rico, incluimos los operadores de maquinaria agrícola; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto y toda otra persona cubiertas por otros convenios colectivos."

Luego de celebrarse las elecciones en ese caso, el 11 de febrero de 1974 se certificó a la Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores como representante de esos empleados al obtener ésta la mayoría de los que participaron en ellas. 12/

La Corporación y el Sindicato negociaron tres convenios colectivos aplicables a las dos unidades apropiadas antes descritas, a saber: uno que comprendía a los empleados que se dedican a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1975 y finalizó el 31 de diciembre de 1977; 13/ otro que comprendía a los empleados del taller de reparaciones de maquinaria agrícola para dar servicios en las fincas del Proyecto Coloso y cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977 14/ y, por último, otro que comprendía a los empleados del taller de reparaciones de maquinaria agrícola para dar servicio a los colonos y cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1976. 15/

La Corporación, según se indicó durante la audiencia, opera actualmente cinco fincas en la Central Coloso, a saber: San José Irurena, Primer Distrito, Segundo Distrito y Tercer Distrito. Anteriormente operaba también la finca Nueva Córscica, pero desde el 2 de mayo de 1977 dejó de operar ésta y la arrendó a intereses privados. 16/

11/ La Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla se afilió, posteriormente, al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

12/ Véase Escolio 11 supra.

13/ Exhibit EC-1

14/ Exhibit EC-2.

15/ Exhibit EC-3.

16/ T.O. pág. 17.

Además de esas cinco fincas, la Corporación opera dos talleres de reparaciones de maquinaria agrícola, uno que se utilizaba para dar servicio a la maquinaria de las fincas de la Corporación propiamente y el otro para dar servicio a la maquinaria que utilizaban los colonos. Estos talleres operaban separadamente pero durante el 1977 decidió integrarlos bajo una misma estructura administrativa. Aunque esa integración se contemplaba desde principios de 1977 no fue sino hasta fines de ese año que la misma se realizó. Al momento de efectuarse la audiencia ambos talleres funcionaban como uno solo, según informó la Corporación aún cuando están físicamente separados. 17/ Ambos están bajo la supervisión de un ingeniero y en cada taller hay un supervisor que le responde a ese ingeniero. Las clasificaciones de empleo en ambos talleres son básicamente las mismas e incluyen mecánicos, ayudante de mecánicos, gomeros, ayudantes de gomeros, conserjes, etc. Las condiciones de trabajo y los salarios de los empleados en ambos talleres son iguales y aunque para fines administrativos se preparan nóminas separadas la supervisión es igual para ambos. 18/ Además, según indicó el representante de la Corporación, del 1978 en adelante se utilizarán para dar servicio indistintamente a los colonos o a la maquinaria de la central. 19/

En cuanto a los empleados de las fincas, la prueba revela que a excepción de los operadores de equipo mecánico, todos tienen las mismas condiciones de trabajo e iguales salarios. Además, todos estos empleados tradicionalmente han estado comprendidos en la misma unidad apropiada, por lo cual se ha negociado para ellos un mismo convenio colectivo. En esta unidad, como ya señalamos siempre han estado incluidos también los operadores de equipo mecánico, los empleados del taller de reparaciones de maquinaria agrícola y los celadores. 20/ Las partes, con excepción de la Federación Libre de Trabajadores, como señalamos, solicitaron durante la audiencia que se considere apropiada una unidad compuesta exclusivamente por los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En tal sentido argumentaron a favor del establecimiento de tres unidades apropiadas, a saber: una para incluir en ella a los empleados que trabajan en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y a los celadores; otra que incluya a los operadores de equipo mecánico y la otra para que incluya conjuntamente a los empleados que utiliza la Corporación en sus dos talleres de reparaciones de maquinaria agrícola y que dan servicio a las fincas de la Corporación en la Central Cdbso y a los que dan servicio a los colonos. 21/

Durante la audiencia, la Corporación informó que el salario de los operadores de equipo mecánico es más alto que el de los demás empleados, el horario de trabajo es distinto, el trabajo que realizan es diferente puesto que, como se indica, tienen que operar una máquina y en casos de emergencia los intercambia entre las fincas. 22/

17/ T.O. pág. 18

18/ T.O. págs. 19 y 20.

19/ T.O. pág. 31.

20/ Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) Caso Num. P-3097, D-670.

21/ T.O. págs. 43, 44, 46.

22/ T.O. pgs. 26-28.

A base de la prueba que desfiló durante la audiencia, y del expediente completo de los casos, concluimos que en cuanto a los empleados de los talleres la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente:

"Todos los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso en sus talleres de reparaciones de maquinaria agrícola (tanto el que se utilizaba para dar servicio a la maquinaria agrícola de los colonos exclusivamente como el que se utilizaba para dar servicios a la maquinaria agrícola de la Corporación propiamente dicho); excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, capataces, listeros, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a esos empleados el pleno disfrute de los derechos que les garantiza la Ley.

En cuanto a los demás empleados objeto de este procedimiento, consideramos que, no obstante los señalamientos que hizo la Corporación durante la audiencia y la solicitud de tres de las organizaciones obreras que participaron en ella en el sentido de que se establezca una unidad apropiada de operadores de equipo mecánico separada de la de los empleados manuales, es necesario que consultemos a los primeros en término de cuales son sus deseos.

La Junta, en diversos casos de esta naturaleza que ha tenido ante su consideración, ha decidido crear unidades apropiadas que comprenden exclusivamente a los operadores de equipo mecánico. Sin embargo, en todos los casos en que han mediado circunstancias iguales o similares a la que ahora nos ocupa, ha consultado a los trabajadores. Tales han sido, por ejemplo, los casos de Antonio Roig Sucrs., S. en C., Núms. P-2250 y P-2661, D-415; Luce & Co., Núm. P-2270, D-414; C. Brewer Puerto Rico Company, Núm. P-2248, D-416 y C. Brewer Puerto Rico Company, Núm. P-2266, D-417. Además, desde el 1953 y en el caso de Such J. Serrallés et. al., 2 DJRT 181 la Junta resolvió que cuando las consideraciones básicas sobre la unidad apropiada están balanceadas, la razón determinante debe ser el deseo de los mismos trabajadores consultándoseles sus preferencias mediante elecciones conducidas por la Junta. En esa misma decisión la Junta consignó que al tomar esa decisión no se creaban una nueva norma en el campo de las relaciones del trabajo, sino que se adoptaba el sistema de consulta de largo efectivo historial en la jurisdicción federal conocido como la doctrina "Globe" por haberse originado en el 1937 en el caso de The Globe Machine and Stamping Co., 3 NLRB 294.

Pero mucho más que lo anterior, al tomar la decisión de consultar a los operadores de equipo mecánico en este caso, ha pesado sobremanera en nosotros el hecho de que en el 1971 a estos mismos empleados se les consultó mediante un referéndum por voto secreto si deseaban o no constituirse en una unidad apropiada separada de los empleados manuales y mayoritariamente decidieron continuar unidos a estos.

23/ Véanse los casos de Comunidad Agrícola Bianchi, Núms. P-2746, P-2747 y P-2748, D-590.

En vista de lo anterior, no haremos ahora una determinación final sobre la ubicación de los empleados de la Corporación que operan el equipo mecánico, sino que consultaremos primero sus preferencias en cuanto a la unidad apropiada.

IV.- La Controversia de Representación:

La peticionaria, la Confederación y la F.L.T. radicaron peticiones de elecciones de estos casos o solicitaron intervenir en ellas mediante los procedimientos adecuados.

La prueba revela que el 21 de abril de 1975, la Corporación y el Sindicato negociaron un convenio colectivo para los empleados agrícolas cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977. 24/ Consideramos que dicho convenio no es impedimento para la celebración de elecciones en estos casos por cuanto las peticiones que nos ocupan se radicaron conforme a la norma establecida por la Junta en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas Mayo, Cometa y Australia del Area de Humacao, Proyecto Roig, Núms. P-3193 y P-3207, D-711.

La Corporación y el Sindicato negociaron también el 3 de junio de 1975 otro convenio colectivo para los empleados del taller de reparaciones de la maquinaria agrícola que da servicio a las fincas pertenecientes a la Central Coloso el cual hemos citado anteriormente. Dicho convenio, no obstante haberse firmado el 3 de junio de 1975, entró en vigor retroactivamente el 1ro. de enero de ese año y finalizó el 31 de diciembre de 1977. 25/

Consideramos, por las mismas razones que indicamos para el anterior, que dicho convenio no opera como impedimento para la celebración de elecciones en estos casos.

El 2 de mayo de 1974, la Corporación y el Sindicato negociaron y suscribieron un convenio colectivo para los empleados del taller de servicios a los colonos el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974 y finalizó el 31 de diciembre de 1976. Este convenio no fue renovado sino que, por el contrario, las partes iniciaron el proceso de negociación de un nuevo convenio que finalizó el 16 de septiembre de 1977 con la firma de un convenio colectivo. 26/

El mismo día en que se firmó este convenio colectivo, la Corporación y el Sindicato negociaron y suscribieron una estipulación mediante la cual hicieron extensivo el convenio a los empleados de ambos talleres. Dicha estipulación estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

"1. Que la Corporación tenía firmado un convenio colectivo con el Sindicato para la unidad de servicio a colonos de Central Coloso y que expiró el 31 de diciembre de 1976.

2.- Que así mismo, las partes tienen también firmado un convenio colectivo para la Unidad del Taller de Tractores del Area Agrícola de Coloso, y cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1977.

24/ Exhibit EC-1.

25/ Exhibit EC-2.

26/ Exhibit P-1.

3. Que las partes acordaron consolidar las operaciones de los Talleres y, como consecuencia, negociaron un nuevo convenio colectivo que comenzaría a regir desde el 1ro. de enero de 1978, hasta el 31 de diciembre de 1980, con excepción de los empleados del Taller de Servicio a Colonos (Los 13 Talleristas) cuya vigencia será retroactiva al 1ro. de enero de 1977.

La radicación de las peticiones en estos casos o las solicitudes para intervenir en los procedimientos fueron hechas en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico h.n.c. Fincas Mayo, Cometa y Australia del Area de Humacao, Proyecto Roig, supra.

Como podrá observarse, de la estiulación suscita por la Corporación y el Sindicato el 16 de septiembre de 1977 surge claramente el hecho de que en ese convenio las partes incluyeron a empleados que estaban comprendidos en un convenio colectivo que finalizaba el 31 de diciembre de 1977. Al incluir a esos empleados, dicho convenio no podría ser considerado, obviamente, como impedimento para la celebración de elecciones. Otro sería el caso si en el mismo se hubiese incluido únicamente a los empleados del taller de servicio a colonos cuyo convenio anterior finalizó el 31 de diciembre de 1976. Debemos hacer énfasis, además, en el hecho de que al tomar la determinación de incluir a los empleados de ambos talleres en una sola unidad, como la hemos determinado ahora, ni la Corporación ni el Sindicato consultaron a la Junta que es el único organismo que tiene la autoridad legal de determinar y variar las unidades apropiadas de negociación colectiva. 27/

En virtud de lo anterior, concluimos que el convenio colectivo suscrito el 16 de septiembre de 1977 entre la Corporación y el Sindicato no es impedimento para que se suscite una controversia de representación.

Hechas las anteriores conclusiones y, a base de los expedientes completos de los casos, concluimos que las radicaciones de las peticiones de elecciones en estos casos plantean controversias de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que en los casos del epígrafe hemos concluido que se han suscitado controversias relativas a la representación de los empleados del patrono en la unidad que hemos determinado apropiada y en las que en adelante determinaremos como tales, ordenamos la celebración de elecciones por voto secreto para resolverlas.

ORDEN DE ELECCIONES Y DE CONSULTA

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de la negociación colectiva, de los empleados utilizados por la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso en sus talleres de reparaciones de maquinaria agrícola (tanto el que se utilizaba para dar servicio a la maquinaria agrícola de los colonos exclusivamente, como el que se utilizaba para dar

servicios a la maquinaria agrícola de la Corporación propiamente dicho), se conduzca unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección II del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono según la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones; pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean estar representados por la Local Núm. 387 Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; por la Confederación Laborista de Puerto Rico; por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, F.L.T.; por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o por ninguna de estas organizaciones obreras.

SE ORDENA, ADEMÁS, que como parte de la investigación para determinar la voluntad (en cuanto a si desean o no constituir una unidad separada de la de los empleados manuales de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar) de los empleados que utiliza la Corporación en la operación del equipo mecánico, se conduzca una consulta o referéndum por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la consulta. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en la consulta sean los que se emplean en la operación del equipo mecánico, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la consulta para determinar si desean constituir una unidad separada que comprenda a los empleados que se utiliza en la operación del equipo mecánico; o si, por el contrario, desean continuar como hasta ahora, en la unidad clásica de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar.

La papeleta que se utilizará en esta consulta constará de dos encasillados: el encasillado de la izquierda contendrá la palabra SI dentro de un círculo, y el de la derecha la palabra NO dentro de un cuadrado.

Si una mayoría de los empleados votase que SI, se entenderá que desean constituir una unidad separada de los de la siembra, el cultivo, el corte y la recolección de caña de azúcar, y que dicha unidad comprenderá a todos los empleados que se utilizan en la operación del equipo

mecánico; y en tal caso, SE ORDENA al jefe Examinador celebrar una elección entre estos empleados, según las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento núm. 2 de la Junta, para determinar si desean estar representados en esa nueva unidad por la Unión Local 887, del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; por la Confederación Laborista de Puerto Rico; por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, F.L.T., por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o por ninguna de estas organizaciones obreras.

Si por el contrario, una mayoría de estos trabajadores de operación del equipo mecánico votara que NO en la consulta, se entenderá que desean continuar incluidos, como hasta ahora, con los empleados que utiliza la Corporación en la siembra, el cultivo, el corte y la recolección de caña de azúcar; y, en tal caso, SE ORDENA al Jefe Examinador a incluir a dichos empleados en la Orden de Elecciones que a continuación incluimos.

FINALMENTE, SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados que utiliza la Corporación en la siembra, el cultivo, el corte y la recolección de caña de azúcar en sus colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José e Iruarena, incluidos los celadores, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, b bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el Patrono según la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estas de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva por la Unión Local 887, del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; por la Confederación Laborista de Puerto Rico; por la Unión de Trabajadores del Barrio Palmar, F.L.T., por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o por ninguna de estas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta, en todos los casos, el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 25 de enero de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En la misma ordenó entre otras, la celebración de unas elecciones por votos secreto entre los empleados utilizados por la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso en sus talleres de reparaciones de maquinaria agrícola (tanto el que se utilizaba para dar servicio a la maquinaria agrícola de los colonos exclusivamente, como el que se utilizaba para dar servicio a la maquinaria agrícola de la Corporación propiamente dicho) para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Las elecciones se celebraron el 24 de febrero de 1978 bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. En ellas participaron la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la Confederación Laborista de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T. y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	45
2.- Votos válidos contados.....	44
3.- Votos a favor de Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, Afil. al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	6
4.- Votos a favor de Confederación Laborista de Puerto Rico.....	0
5.- Votos a favor de Unión de Trabajadores Agrícola del Bo, Palmar, F.L.T.....	6
6.- Votos a favor de Sindicato Puerto- rriqueño de Trabajadores.....	38
7.- Votos en contra de las uniones participantes.....	0
8.- Votos recusados.....	0
9.- Votos nulos.....	0

Las partes comprendidas en el procedimiento no radicaron objeciones al resultado de las elecciones ni a la conducta que se observó durante la celebración de las mismas.

El resultado de dichas elecciones demuestra que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores obtuvo la mayoría de los votos válidos contados por lo que lo certificaremos como representante exclusivo de los referidos empleados.

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 su Reglamento N.º 2, por la presente SE CERTIFICA QUE el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores ha sido designado y elegido por una mayoría de los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, que trabajan en los talleres de reparaciones de maquinaria agrícola en la referida Central en Aguada, Puerto Rico, excluidos: administradores, supervisores, ejecutivos, capataces, listeros, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Por todo lo cual, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, SE CERTIFICA QUE el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es el representante exclusivo de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 1978.

DECISION SUPLEMENTARIA Y ORDEN DE SEGUNDAS ELECCIONES

El 25 de enero de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En ella ordenó, entre otras, la celebración de unas elecciones por votación secreta entre los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los celadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación, en sus colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José e Irurena de la Central Coloso en Aguada, Puerto Rico. Las elecciones eran para determinar si los mencionados empleados deseaban ser representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Local 887, del Bo. Palmar de Aguadilla, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; por la Confederación Laborista de Puerto Rico; por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T.; por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o si, por el contrario, no deseaban estar representados por ninguna de esas organizaciones obreras.

Conforme a la aludida Orden, el 10 de marzo de 1978, se llevaron a cabo las elecciones por voto secreto bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador de la Junta

El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1.- Número de votantes elegibles.....621
- 2.- Votos válidos contados.....372
- 3.- Votos a favor de Unión Local 887, Bo. Palmar de Aguadilla, Afil. al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico..... 22

4.- Votos a favor de Confederación Laborista de Puerto Rico.....	61
5.- Votos a favor de Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T.....	142
6.- Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.....	144
7.- Votos en contra de las uniones participantes.....	3
8.- Votos recusados.....	42
9.- Votos nulos.....	10

El 17 de marzo de 1978, la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta

De conformidad con el Artículo II, Sección 11 de dicho Reglamento, el Presidente de la Junta ordenó realizar una investigación de los planteamientos hechos por la objetante y el 3 de abril de 1978 emitió un Informe en el que señala los hallazgos encontrados en la misma y formula sus recomendaciones a la Junta. En el Informe recomienda que se desestimen las objeciones por considerar que carecen de méritos. Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho Informe a pesar de que se le dió oportunidad para ello.

Hemos considerado el referido Informe del Presidente de la Junta sobre Objeciones al Resultado de las Elecciones, y adoptamos sus conclusiones y recomendaciones. Por lo tanto, desestimamos las objeciones radicadas por dicha organización obrera.

Un examen del resultado de las elecciones demuestra que ninguna de las alternativas que figuraban en el procedimiento electoral obtuvo la mayoría de los votos válidos contados y las papeletas recusadas.

En el presente caso la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas arroja un total de 414. La base para determinar la Mayoría es, pues, de 207. Es evidente que ninguna de las cinco alternativas obtuvo los votos necesarios para alcanzarla.

En el caso de Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-3180, D-709 (DJRTPR-1975) adoptamos la norma de que cuando los resultados de unas elecciones no son concluyentes, como ocurre en este caso, se ordene la celebración de unas segundas elecciones (run off) y que en ellas se disponga para la selección de entre las dos alternativas que recibieron el mayor número de votos en las elecciones originales.

En vista de lo anterior, procederemos a ordenar la celebración de unas elecciones (run off) entre las dos alternativas que obtuvieron el mayor número de votos en las elecciones originales, y a eliminar de la papeletas electoral que se utilice las alternativas que corresponden a la Unión Local 887, Bo. Palmar de Aguadilla, Afil. al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, a la Confederación Laborista de Puerto Rico y a Ninguna por haber sido éstas las que obtuvieron el menor número de votos.

ORDEN DE SEGUNDAS ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de la Decisión y Orden de Elecciones expedida en este caso el 25 de enero de 1978, se conduzca unas segundas elecciones (run off) por votación secreta el 21 de abril de 1978, bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado reglamento, determinará los sitios, las horas y las demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas

SE ORDEMA, ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho trabajando para la Corporación en la nómina de pago de la semana comprendida entre el 30 de enero y el 4 de febrero de 1978 incluyendo a los empleados que no hubiesen trabajado en dicha fecha y que, por lo tanto, no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluyendo cualquier empleado que desde entonces haya renunciado o abandonado su empleo o que haya sido despedido por justa causa y que no haya sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones par determinar si desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T. o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

SE ORDENA, ADEMAS, eliminar de la papeleta de votación en estas segundas elecciones (run off) a la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, a la Confederación Laborista de Puerto Rico así como a la alternativa Ninguna.

El jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA
JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO DE LAS
ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, confiere a su Presidente.

El 25 de enero de 1978, la Junta expidió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen, entre otras, unas elecciones por votación secreta en la que participasen todos los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Priemer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José e Irurena de la Central Coloso en Aguada, Puerto Rico, para determinar si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación

colectiva, por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, por la Confederación Laborista de Puerto Rico, por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T., por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o por ninguna de estas organizaciones obreras.

Los votantes con derecho a participar en estas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para la Corporación según la nómina de pago correspondiente a la semana del 30 de enero al 4 de febrero de 1978, incluidos los que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hubiesen renunciado o abandonado sus empleos, o hubiesen sido despedidos por justa causa y que no hubiesen sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 10 de marzo de 1978 se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	624
2. Votos válidos contados.....	372
3. Votos a favor de Unión Local 887, Bo. Palmar de Aguadilla afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	22
4. Votos a favor de Confederación Laborista de Puerto Rico.....	61
5. Votos a favor de Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T.....	142
5a. Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.....	144
6. Votos en contra de la uniones participantes.....	3
7. Votos recusados.....	42
8. Votos nulos.....	10

El 17 de marzo de 1978, la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta.

Un examen del resultado de las elecciones demuestra que ninguna de las alternativas figuraban en el procedimiento electoral obtuvo la mayoría de los votos válidos y las papeletas recusadas. Según la norma de la Junta, la mayoría se logra cuando una de las alternativas obtiene más de la mitad de la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas.^{1/} Cuando los resultados de una elección no son concluyentes, como ocurre en este caso, es norma de la Junta ordenar la celebración de unas segundas elecciones en la que se incluyan en la papeleta

^{1/} Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-3180, D-709 S, 12 de diciembre de 1975.

de votación únicamente las dos alternativas que obtuvieron el mayor número de votos. 2/ Sin embargo, antes de ordenar unas segundas elecciones en el presente caso, es necesario investigar primeramente, las objeciones radicadas por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El Presidente de la Junta, en efecto, ordenó, que se realizase la investigación de dichas objeciones y se le diese a la objetante amplia oportunidad de someter toda la evidencia testifical o documental que creyese pertinente. Así se hizo en efecto.

Las objeciones que radicó dicha organización obrera se reducen, en síntesis, a lo siguiente:

Que la campaña de propaganda que llevó a cabo el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores la noche antes de las elecciones fue difamatoria en contra del Presidente de la objetante al sugerir que éste malversó los fondos de la unión o los utilizó para fines que en nada beneficiaban a los trabajadores.

En relación con asuntos de esta naturaleza la Junta ha dicho en repetidas ocasiones que no está dentro de sus atribuciones el supervisar la forma en que las uniones obreras conducen sus campañas de propaganda. En ausencia de violencia, coacción o cualquier otra circunstancia que impida el libre ejercicio del derecho democrático al voto, la Junta no intervendrá con la forma en que las uniones obreras conduzcan su campaña de propaganda. 3/

La investigación revela que la noche antes de la celebración de las elecciones los representantes del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores transmitieron un mensaje a los trabajadores por una de las estaciones de radio de Aguadilla como parte de la campaña que llevaron a cabo con el fin de buscar adeptos. La objetante sometió una copia magnetofónica de dicho mensaje. Hemos escuchado el mismo con detenimiento y no encontramos en él elemento alguno que le coloque fuera del principio antes señalado.

Insistimos, sin embargo, como lo hemos hecho en ocasiones anteriores, que las campañas eleccionarias deben llevarse a cabo con respeto y consideración para con el opositor. Las acusaciones irrespetuosas, los denuestos y personalismos no conducen a nada edificante, antes por el contrario, menoscaban la pujanza del movimiento obrero. Es una práctica que en última instancia no beneficia a nadie. 4/

En la declaración jurada que prestó el Presidente de la unión objetante ante uno de los funcionarios de la Junta, como parte de la investigación que se realizó, aduce que a su entender los aludidos discursos pronunciados por los representantes de ese Sindicato llevaron confusión a la mente de los votantes y, en consecuencia, alrededor de doscientos (200) no concurrieron a las urnas a votar a su favor. Esta, sin embargo, no aportó evidencia alguna para sostener esa alegación. La prueba señala hacia el hecho de que, por el contrario, los trabajadores que no ejercieron el derecho a votar tuvieron las mismas oportunidades y garantías que los que votaron. Además,

2/ Id.

3/ Comunidad Agrícola Bianchi, 4 DJRT, 737

4/ Id.

tanto los agentes de la Junta a cargo de los colegios electorales, como los observadores de las distintas organizaciones obreras que participaron en el procedimiento, particularmente los de la objetante, firmaron una certificación en la que hacen constar que el proceso de votación se condujo con toda corrección, que se brindó oportunidad de votar secretamente a todo elector elegible, y que la urna estuvo debidamente protegida para garantizar la libre emisión del voto secreto. Sobre este particular, el principio establecido por esta Junta es en el sentido de que se presume que en comicios electorales los electores con derecho al voto y que por cualquier razón no utilizan ese derecho, delegan esa función en los que votan. 5/

Concluimos pues, por todo lo anteriormente expuesto, que la objeción presentada en este caso por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, carece de méritos. Por lo tanto, le recomendamos a la Junta que la desestime.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe radicar en la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones a la Secretaría de la Junta. Si no se radicaren excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y al resultado de las elecciones, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia pública antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 1978.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES Y PAPELETAS RECUSADAS

El presente Informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11 de Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, confiere a su Presidente.

El 25 de enero de 1978, la Junta expidió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen, entre otras, unas elecciones por votación secreta en la que participasen todos

los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José e Irurena de la Central Coloso de Aguada, Puerto Rico, para determinar si deseaban estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, por la Confederación Laborista de Puerto Rico, por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L. por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o por ninguna de estas organizaciones obreras.

Los votantes con derecho a participar en estas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para la Corporación según la nómina de pago correspondiente a la semana del 30 de enero al 4 de febrero de 1978, incluidos los que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hubiesen renunciado o abandonado sus empleos o hubiesen sido despedidos por justa causa y no hubiesen sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 10 de marzo de 1978 se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador de la Junta.

Según surge de la Hoja de Cotejo de Votos preparada para esas elecciones, ninguna de las alternativas que figuraban en el procedimiento electoral obtuvo la mayoría de los votos válidos contados y las papeletas recusadas. 1/ Además, el 17 de marzo de 1978, la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó objeciones al resultado y a la conducta de esas elecciones dentro del término y en la forma prescrita por el Reglamento de la Junta.

Como es de rigor que se haga en casos de esta naturaleza, el Presidente de la Junta ordenó que se realizase una investigación de dichas objeciones. Así se hizo, en efecto. La investigación reveló que las objeciones carecían de méritos por lo que el 3 de abril de 1978 el Presidente de la Junta emitió un informe en el que, entre otras cosas, le recomendó a la Junta que las desestimase. Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó objeciones a dicho informe a pesar de que se le dió oportunidad para ello.

El 12 de abril de 1978, la Junta expidió una Decisión Suplementaria y orden de Segundas Elecciones en la que adoptó las conclusiones y recomendaciones de su Presidente en cuanto a las objeciones radicadas por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y las desestimó. Ordenó, por otro lado, la celebración de unas segundas elecciones (run off) entre las dos alternativas que obtuvieron el mayor de votos en las elecciones del 10 de marzo al encontrar que en efecto, ninguna de las que figuraron en el procedimiento electoral celebrado en esa fecha obtuvo la mayoría de los votos válidos contados y papeletas recusadas. 2/

1/ Véase a esos efectos el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones al resultado de las elecciones emitido en los casos del epígrafe el 3 de abril de 1978.

2/ Véase, a esos fines, la norma establecida por la Junta en el caso Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-3180, D-709-S del 12 de diciembre de 1975.

Los votantes con derecho a participar en estas segundas elecciones (run off) serían los empleados que aparecían trabajado para la Corporación en la misma nómina de pago utilizada en el procedimiento electoral anterior, o sea, la correspondiente a la semana del 30 de enero al 4 de febrero de 1978, incluidos los que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los empleados que desde entonces hubiesen renunciado o abandonado sus empleos, o hubiesen sido despedidos por justa causa y que no hubiesen sido reempleados antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 21 de abril de 1978 se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....579
2. Votos válidos contados.....387
3. Votos a favor de Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T.....188
4. Votos a favor de Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.....199
5. Votos en contra de las uniones participantes..... 0
6. Votos recusados..... 39
7. Votos nulos..... 9

El período de cinco días para radicar objeciones a la conducción de las elecciones, o a la conducta que prevaleció durante ellas vencía, conforme al Reglamento de la Junta, el 28 de abril. En esta última fecha el Lic. Nicolás Noguerras, Hijo, en representación de la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T. dirigió un escrito a la Junta en el que solicitó se le diese hasta el 12 de mayo de 1978 para radicar objeciones a las elecciones. Adujo que por motivos de enfermedad no le fue posible radicarlas dentro del término reglamentario.

Tomando en consideración las razones expuestas en su comunicación y, además, por el conocimiento personal que de esa situación tenía el Presidente de la Junta, el 9 de mayo de 1978 éste emitió una Resolución mediante la cual le concedió al Lic. Nicolás Noguerras, Hijo, como representante legal de esa organización obrera, hasta el 12 de mayo de 1978 para radicar las objeciones. El Lic. Noguerras, Hijo, ni representante alguno de la organización obrera radicó las objeciones en la fecha indicada. Por tal razón en la mañana del lunes, 15 de mayo, luego de esperar durante un tiempo razonable y cerciorarse de que no se radicaron las objeciones, el Presidente de la Junta ordenó que se continuase los procedimientos según lo dispone el Reglamento.

En esta última fecha (15 de mayo de 1978) y alrededor de las 4:15 P.M. se recibió en la Secretaría de la Junta una comunicación suscrita por el Lic. Nicolás Noguerras, Hijo, en la que solicitó se le extendiese el período para radicar las aludidas objeciones hasta el miércoles 17 de mayo de 1978. El Presidente de la Junta mediante Resolución emitida el 16 de mayo denegó dicha solicitud por

considerar que la misma fue radicada demasiado tarde y o ordenó proseguir con los procedimientos conforme lo dispone el Reglamento de la Junta.

El 17 de mayo el Lic. Nicolás Noguerras, Hijo, radicó un nuevo escrito en la Junta que tituló Moción de Reconsideración y Objeción al Resultado de las Elecciones en la que solicitó la reconsideración de la Resolución que emitió el Presidente de la Junta el 16 de mayo y, además que se considerasen los méritos de las alegaciones que en él se hacen como objeciones a las elecciones celebradas el 21 de abril así como las alegaciones que surgen de las declaraciones de los señores Jonás Miranda, Antonio Bermudez y Eugenio Matías.

El Presidente de la Junta, luego de examinar la moción del Lic. Noguerras, Hijo, a la Luz del Reglamento de la Junta y de las Resoluciones que con relación a los casos del epígrafe había emitido previamente, determinó que no procedía la reconsideración. No obstante esa determinación, procedió a examinar los testimonios de los señores Jonás Miranda, Antonio Bermudez, y Eugenio Matías y consideró que las manifestaciones que estos atribuyen a un representante del patrono y al de uno de la otra organización obrera que competía en el proceso electoral fueron de carácter aisladas y de naturalesa tal que en forma alguna pudieron intervenir con la libre emisión del voto por los trabajadores. El Presidente de la Junta reiteró, además, las expresiones que consistentemente ha hecho la Junta en el sentido de que no está dentro de sus atribuciones el supervisar la forma en que las organizaciones obreras conducen sus campañas de propaganda y que, en ausencia de violencia, coacción o cualquier otra circunstancia que impida el libre ejercicio del derecho democrático al voto, no intervendrá con la forma en que las organizaciones obreras conducen su campaña de propaganda. Procedió pues, el Presidente de la Junta, a declarar sin lugar la Moción de Reconsideración y Objeción al Resultado de las Elecciones radicado por el Lic. Nicolás Noguerras, Hijo.

Un examen del resultado de las elecciones demuestra que ninguna de las dos alternativas que figuraban en el procedimiento electoral obtuvo la mayoría de los votos válidos y las papeletas recusadas. ^{3/} Por tanto, fue necesario llevar a cabo una investigación para determinar la validez de estas últimas. A continuación ofrecemos una relación de la información que se obtuvo durante dicha investigación, así como nuestras recomendaciones.

1. Los votos recusados de Bernabé Acevedo Acevedo, Jesús Manuel Arocho, Juan Arocho, Roberto Arocho, Dámaso Cordero, Héctor Cordero, Manuel Deynes, Francisco Feliciano, Luis Feliciano, Félix Ferrer, Rafael García, Valentín Galloza, Segundo García, Benancio González, Efraín González, Luis González, Cruz Hernández Nieves, Juan Hernández, Jorge Lorenzo, Neftalí López, José Lorenzo, Pedro Morales, Nelson Nieves, Demetrio Nieves, Jesús Israel Pérez, Israel Pérez Soto, Luis A. Pérez, Samuel Reyes Pérez, Samuel Reyes Pérez, Héctor Rodríguez Pérez, Fabián Rodríguez, Juan Rosario, Nemesio Vales, Gilberto Vargas, Teófilo Villanueva, Manuel Villanueva:

^{3/} Según la norma de la Junta, la mayoría se logra cuando una de las alternativas obtiene más de la mitad de la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas.

Los nombres de estos treinticinco (35) electores no aparecieron en la lista de votantes elegibles por lo que se le recusó el voto cuando fueron a votar. Posteriormente se examinó la nómina que sirvió de base para la preparación de dicha lista y sus nombres no aparecieron en la misma. Concluimos, pues, que éstos no trabajaron para el patrono durante la semana del 30 de enero al 4 de febrero de 1978 por lo que no eran elegibles para participar en las elecciones. Le recomendamos por tanto, a la Junta, que sostenga sus recusaciones y declare nulos sus votos.

2. Los votos recusados de Bernabé Gonzalez Rosa y Valentín Vega:

Estos dos (2) votantes fueron recusados por el observador de una de las organizaciones obreras participantes en el procedimiento electoral sobre la base de que son capataces.

La investigación revela que ambos votantes eran empleados del patrono durante el período comprendido entre el 30 de enero y el 4 de febrero de 1978 que fue el seleccionado para establecer la elegibilidad de los votantes. Como tales empleados votaron libremente en las elecciones celebradas el 10 de marzo y sus votos fueron adjudicados. Durante el período que transcurrió entre el 10 de marzo (fecha en que se efectuaron las primeras elecciones) y el 21 de abril (fecha en que se efectuaron las segundas) ambos votantes fueron ascendidos a capataces y, como a tales, se les otorgó la facultad para asignar trabajo a los obreros bajo su dirección y supervisión y de velar porque el mismo se realice. Son responsables además, por la disciplina de los obreros y pueden hacer recomendaciones y tomar decisiones que afecten favorable o adversamente el status de estos.

Por todo lo anterior, consideramos que al momento de celebrarse las segundas elecciones estos votantes eran supervisores 4/y, como tales, no tenían derecho a participar en ellas. Recomendamos pues, a la Junta, que se sostengan sus recomendaciones y se declaren nulos sus votos.

3. Los votos recusados de Teófilo González Capella y Francisco Méndez Román:

Estos dos (2) votantes fueron recusados por el agent de la Junta porque sus nombres no fueron encontrados en la lista de votantes elegibles al momento de comparecer a votar. Posteriormente se realizó un examen minucioso de dicha lista, así como la nómina que suministró el patrono y que sirvió de base para prepararla y se encontró que los nombres de los dos aparecen en ellas.

En vista de lo anterior, consideramos que ambas papeletas recusadas deben abrirse y adjudicarse sus votos. Sin embargo, por las recomendaciones que ya hemos hecho con relación a los votos recusados comprendidos en los Apartados I y II, consideramos que el adjudicar o no los votos recusados comprendidos en este Apartado III en nada afecta el resultado final de las elecciones. Por tal razón, recomendamos a la Junta que no tome acción alguna con respecto a ellos.

4/ Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Aguirre, Núm. P-3133, D-698 resuelto el 11 de junio de 1975.

De aceptar la Junta nuestras recomendaciones, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores obtendrá la mayoría de los votos válidos contados y papeletas recusadas pues el resultado de las elecciones sería como sigue:

1. Número de votantes elegibles.....579
2. Votos válidos contados.....387
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores Agrícola del Bo. Palmar, F.L.T.....188
4. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.....199
5. Votos en contra de las uniones participantes..... 0
6. Votos recusados..... 2
7. Votos nulos..... 46

Las elecciones en este caso se llevaron a cabo conforme a las normas establecidas por la Junta asegurar que los empleados ejercieran libremente el derecho al voto. En la reunión pre-eleccionaria se le ofreció a las partes amplia oportunidad de revisar la lista de votante y hacer las recomendaciones y objeciones que creyesen pertinentes. Finalmente todos aceptaron y aprobaron dicha lista y le impartieron todos sus respectivas firma.

Por todo lo antes expuesto, recomendamos a la Junta que proceda a certificar al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores como el representante exclusivo de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José e Irurena, incluidos los celadores, puesto que, como hemos visto, obtuvo la mayoría de los votos válidos contados en las elecciones celebradas en los casos del epígrafe el 21 de abril de 1978.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe radicar en la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones a la Secretaría de la Junta. Si no se radicaren excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o de alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y al resultado de las elecciones, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia pública antes de decidir la cuestión.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente